

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 11 de Diciembre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 26 de Noviembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre reeleccion de Concejales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 26 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Varios Gefes políticos han consultado si los concejales actuales que sean reelegidos pueden usar de la facultad de aceptar ó no el cargo con arreglo al art. 8.º de la ley de 8 de Enero último. S. M. considerando que si bien el expresado artículo solo hace referencia á individuos de Ayuntamientos elegidos en el modo y forma que la misma ley establece, seria demasiado gravosa la obligacion de servir cargos concejiles por mas de cinco años; ha tenido á bien declarar que los actuales concejales que lo son con anterioridad al 1.º de Enero último, pueden dejar de aceptar el cargo si fuesen reelegidos. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta para su publicidad y efectos convenientes. Segovia 9 de Diciembre de 1845.  
=José Balsera.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 140, de 18 de Noviembre último, se insertó un anuncio haciendo saber al público que en los pueblos de Saelicejos y Peñarandilla de la provincia de Salamanca, habian aparecido bastantes caballerías contagiadas de venéreo, las que habian sido marcadas por un veterinario; y como se me avisó pos-

teriormente que las de los partidos de Peñaranda y Alba han sido señaladas con una pequeña C en la parte lateral de la cara, las del de Ledesma con la figura siguiente 3, en la nalga derecha y las del de Vitigudiño con una S en el anca izquierda, lo hago saber al público para que puedan fácilmente conocer las caballerías contagiadas, y evitar de este modo el que pueda estenderse el contagio á las caballerías de esta provincia. Segovia 10 de Diciembre de 1845.=José Balsera.

### INTENDENCIA.

Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de Hacienda con aclaraciones sobre la Contribucion Territorial.

La Direccion general de contribuciones Directas me dice en 1.º del actual lo siguiente:  
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 20 de Noviembre último, la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Intendente de la provincia de Lugo, relativa á que se declare si con presencia del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo último, deben considerarse exentas de la contribucion territorial las rentas procedentes de foros y otros contratos perpétuos que, ya en frutos, ya en dinero, perciben en varios pueblos las encomiendas de la orden de S. Juan; y conformándose S. M. con lo que V. S. propone, se ha servido declarar que aun cuando está suspensa la enagenacion de los bienes y rentas de que se trata, mientras sirvan de hipoteca al prestamo que en el año de 1834, contrajo la Caja Nacional de Amortizacion con el Banco Español de S. Fernando, no

dejan por esto de considerarse en estado de venta, aunque aplazada por la circunstancia de ser temporal la suspension; y que por esta razon y la de no constituir dichos bienes una renta permanente del Tesoro, sino que es por tiempo determinado, estan por lo mismo sujetos al pago de la contribucion territorial, como todos los que corresponden á ambos clerics en iguales casos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la traslada á V. S. para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 9 de Diciembre de 1845. = José María Romeu.

Insértese. = Balsera.

Bajo el tipo de cuatrocientos cincuenta rs. y pliego de condiciones formado por la Administracion de contribuciones Indirectas, se sacan á pública subasta las obras de reparacion que han de ejecutarse en las casetas destinadas á los carabineros y existen en el radio de esta capital. Las personas que gusten encargarse de dichas obras podrán presentar sus proposiciones en la secretaría de esta Intendencia, donde se les enterará del presupuesto y pliego de condiciones, bajo el concepto de que la subasta ha de constar de tres remates, que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia el día 3 de Enero próximo, el primero: el 8 del mismo, el 2.º; en que se admitirán las mejoras de medio diezmo y diezmo, y el 14, el tercero ó sea el del cuarteo. Segovia 9 de Diciembre de 1845. = José María Romeu.

Insértese. = Balsera.

*Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.*

Art. 22. Para la debida formalidad y exactitud en el desempeño de sus funciones, llevará el secretario un registro donde anote con claridad el día en que se le pasen los expedientes y los trámites que lleven hasta su devolucion al Gobierno.

#### CAPITULO IV.

##### *De las sesiones y discusiones.*

Art. 23. Cada semana tendrá el consejo una sesion ordinaria y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del presidente.

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales, segun lo exija el despacho de los asuntos que esten pendientes en ellas.

Art. 24. El órden con que ha de proceder el consejo en sus sesiones es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; si hubiere algun error se rectificará; y aprobado que sea, la rubricará el presidente ó el que haga sus veces.

Las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, anotándose al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion.

El presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el secretario con media firma.

Art. 25. Leida, aprobada y rubricada el acta, se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, y en seguida de los expedientes que hubieren despachado las secciones.

Art. 26. Si algun consejero manifestase que necesita tiempo para enterarse de un expediente, se suspenderá tratar de él hasta la sesion inmediata, excepto cuando el negocio sea urgente, á juicio del consejo, en cuyo caso podrá aquel abstenerse de votar.

Art. 27. Todo individuo del consejo puede hacer al mismo las propuestas que estime convenientes sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública. Estas propuestas deberán presentarse por escrito; y si el consejo las toma en consideracion, se pasarán á la seccion correspondiente para que dé su dictámen, y se proceda luego á discutir las en sesion general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 28. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos; si resultase empate, se discutirán y votarán de nuevo en la sesion inmediata; y si en esta sucediese lo mismo, decidirá el voto del que presida.

Art. 29. No podrá votar el individuo del consejo que no haya asistido á la discusion; pero si habiendo tomado parte en ella faltase despues por alguna justa causa, podrá emitir su voto por escrito.

Art. 30. Los votos de los que disintieren se anotarán á continuacion del dictámen sobre que hubiere recaido la votacion, razonándolo los interesados, si así lo reclamasen.

Art. 31. Las sesiones del consejo y de las secciones durarán todo el tiempo que fuere necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 32. Ningun individuo del consejo podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, de la que deberá dar antes aviso al presidente.

Art. 33. Para que el consejo pueda celebrar sesion se necesita que se reunan á lo menos las dos terceras partes de los individuos que le componen.

## TITULO CUARTO.

### DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

#### CAPITULO I.

##### *De la junta de centralizacion, su organizacion y facultades.*

Art. 34. La junta de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública se compondrá de un presidente, cuatro vocales, de los cuales dos deberán ser catedráticos en ejercicio ó cesantes, y un secretario. Todos serán nombrados por el Gobierno.

Art. 35. Los cargos de presidente y vocales serán gratuitos.

Art. 36. Con arreglo á las facultades que señala á esta junta el art. 151 del plan general de estudios, corresponde á la misma:

1.º Distribuir, con arreglo á las órdenes que le comunique el Gobierno, las cantidades que ingresen en la caja general y en las depositarias de los distritos universitarios.

2.º Cuidar de que la recaudacion se haga con la exactitud debida.

3.º Investigar los bienes y rentas que por cualquier concepto deban ser aplicados á instrucción pública.

4.º Pedir y examinar las cuentas que deberán remitir los depositarios de los distritos y los de las escuelas que se mantengan con fondos provinciales.

5.º Examinar dichas cuentas, ponerlas los reparos oportunos, ó aprobarlas si las hallare arregladas.

6.º Remitir mensualmente al Gobierno un estado demostrativo de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior en la caja general del ramo y en la de los distritos universitarios.

7.º Remitir igualmente cada seis meses las cuentas generales de las escuelas incluidas en el presupuesto; y al propio tiempo, con la separación debida, las de los establecimientos que se sostengan con fondos provinciales.

8.º Proponer al Gobierno, cuando lo juzgue oportuno, visitadores ó inspectores, bien de sus mismos individuos, bien de fuera de su seno, para que examinen personalmente el estado administrativo de las universidades ó de los establecimientos incluidos en presupuesto.

9.º Informar al Gobierno en cuantos asuntos relativos á la administración de fondos tenga por conveniente oír su dictámen.

10. Formar una estadística completa de los bienes y rentas destinados á instrucción pública en general, y en particular á cada escuela, como igualmente de los cursantes que concurren á ellas.

11. Comunicar todas las órdenes del Gobierno que tengan relación con la parte económica.

12. Presentar anualmente al Gobierno una memoria, manifestando cuanto se haya hecho en la administración económica durante el año anterior, y proponiendo lo que estime conveniente para la mejora del ramo.

Art. 37. La junta de centralización queda facultada para disponer por sí, y sin previa licencia del Gobierno, todos aquellos gastos que, no excediendo de 6000 reales, sean precisos para las urgentes atenciones de los establecimientos; pero dará inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 38. Para cumplir la junta con las obligaciones que se la imponen, podrá dirigirse á los gefes políticos y demas autoridades dependientes de este ministerio, pidiendo las noticias de que tuviese necesidad.

Art. 39. La junta propondrá en terna los sujetos que conceptúe idóneos para las plazas de secretario y tesorero, cuando estuvieren vacantes, y para las resultas de los demas destinos de real nombramiento de sus oficinas. Tendrá además facultad para nombrar por sí los escribientes y porteros.

Art. 40. La junta tendrá por lo menos una reunión semanal: en sus discusiones y votaciones se observará lo prevenido para el consejo de instrucción pública.

## CAPITULO II.

### *Del Presidente.*

Art. 41. Al presidente corresponde:

1.º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones de la junta.

2.º Hacer ejecutar los acuerdos de la misma.

3.º Convocar á junta extraordinaria.

4.º Firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Autorizar con su firma todos los documentos de pago acordados por la junta, que intervendrá despues el contador.

6.º Contestar al Gobierno sobre cualquier asunto que por su urgencia no permita reunir junta extraordinaria, sin perjuicio de darle cuenta tan pronto como sea posible, reuniéndola al efecto.

7.º Despachar con el Secretario todo lo relativo á la instrucción de los expedientes.

## CAPITULO III.

### *Del Secretario Contador.*

Art. 42. El contador, que reúne la cualidad de secretario de la junta, con voz y voto en ella, es el gefe inmediato de la contaduría y tesorería y de los depositarios de las provincias.

Art. 43. Será de su obligación como secretario:

1.º Dar cuenta á la junta de los expedientes ó solicitudes.

2.º Extender las consultas que la junta acordare elevar al Gobierno.

3.º Dirigir los trabajos de las oficinas, y cuidar de que se ejecuten en ellas las disposiciones del Gobierno y de la junta.

4.º Firmar todas la comunicaciones, excepto las que sean dirigidas al Gobierno.

Art. 44. Será igualmente obligación suya como contador.

1.º Intervenir toda clase de ingresos y de pagos en la tesorería.

2.º Hacer que se examinen con escrupulosidad las cuentas.

3.º Disponer cuanto concierna al buen orden de la contabilidad.

Art. 45. El secretario-contador es responsable de cualquier pago que autorice ó intervenga sin acuerdo de la junta.

Art. 46. Es igualmente responsable del exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno y de la junta, en las oficinas de esta corporación.

Art. 47. En ausencias y enfermedades del secretario-contador, desempeñará las funciones de tal el oficial primero.

## CAPITULO IV.

### *Del Tesorero.*

Art. 48. El tesorero de la caja general de instrucción pública reúne á este cargo el de depositario del distrito universitario de Madrid, es el gefe inmediato de los empleados de la tesorería, y responde de todos los fondos que en ella ingresen.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sin la orden correspondiente, intervenida por la contaduría.

Art. 50. No se abonará en sus cuentas ningun pago que hiciere sin acuerdo de la junta y toma de razón del contador.

Art. 51. Todos los meses presentará á la junta un estado de los ingresos y salidas de caudales que haya habido en el mes anterior, para unirlo al general que ha de elevarse al Gobierno.

Art. 52. Cada tres meses rendirá cuenta justificada ante la junta.

Art. 53. En las ausencias ó enfermedades del tesorero, se procederá á llenar su falta en los términos que por punto general está prevenido.

Art. 54. Siempre que vaque la plaza de cajero, el tesorero propondrá la persona que haya de nombrarse para desempeñar este destino.

## CAPITULO V.

*De las relaciones entre la Junta y los establecimientos públicos de enseñanza.*

Art. 55. La junta de centralizacion, como delegada del Gobierno para administrar, recaudar y distribuir los fondos de instruccion pública, es el jefe de este ramo, y será reconocida como tal por todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 56. El Gobierno se entenderá únicamente con la junta en todos los asuntos puramente económicos, y por conducto de la misma se comunicarán á quien corresponda las resoluciones de S. M.

Art. 57. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos de enseñanza, deberán dirigirse en todo lo relativo á la administracion de los fondos del ramo, á la junta de centralizacion, la cual resolverá por sí ó consultará al Gobierno, segun la naturaleza del asunto.

## CAPITULO VI.

*De los Depositarios de las Universidades.*

Art. 58. Los depositarios de las universidades son los encargados de recaudar todos los fondos y productos de las mismas, y de hacer cuantos pagos ocurran en ellas. Igualmente recibirán todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de instruccion pública dentro del distrito universitario.

Art. 59. Los depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos.

Art. 60. Para los ingresos se observarán las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> No recibirá el depositario cantidad alguna sin una papeleta que estenderá y firmará el secretario, conforme al modelo núm. 3.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Con presencia de esta papeleta percibirá el depositario la cantidad que en ella se espese, entregando al interesado un recibo ó carta de pago, segun corresponda, con arreglo á los modelos señalados con el número 4.<sup>o</sup>, y el secretario intervendrá un cargaréme, conforme al modelo núm. 5.<sup>o</sup>

Art. 61. A fin de evitar en el pago de matrículas la acumulacion de crecido número de papeletas, se harán por medio de lista nominal, en los términos que se expresará al tratar de las obligaciones que ha de desempeñar el secretario de la universidad en su calidad de interventor.

Art. 62. Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados, ó por cualquiera otro concepto, lo verificarán en la depositaria de la univesidad de su distrito al mismo tiempo que se remitan al Gobierno las actas ó expedientes respectivos.

Las letras ó cartas-órdenes que se libren con dicho objeto se girarán á favor del depositario de la universidad; pero se enviarán con oficio al rector, espresando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El rector las entregará al secretario interventor para que, previo el asiento conveniente, las pase al depositario, y dé aviso de su recibo al interesado ó corporacion. Hechas que sean efectivas dichas letras, el depositario entregará el correspondiente cargaréme.

El coste de letras y giro es de cuenta de los interesados.

Art. 63. Para los pagos se observarán igualmente las formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> El pago de los sueldos se hará, previo acuerdo del rector y con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, mediante las correspondientes nóminas, arregladas á los modelos señalados con el núm. 6.<sup>o</sup>, y con sujecion al presupuesto aprobado que remitirá la junta de centralizacion.

2.<sup>a</sup> La consignacion mensual se abonará á la persona que se halle encargada de los gastos, haciéndose por medio de libramiento que firmará el rector é intervendrá el secretario de la universidad. Igual documento se estenderá para los demas pagos.

En cuanto á lo que debe practicarse en la facultad de Cádiz en la parte de ingresos y pagos se determinará por disposicion particular.

Art. 64. Los depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales.

Art. 65. El último dia de cada semana formarán los depositarios, y remitirán á la junta de centralizacion una nota nominal, con arreglo al modelo núm. 7.<sup>o</sup>, de los depósitos hechos durante ella para obtener grados ó títulos, á fin de que en la expedicion de estos no haya el menor retraso.

Art. 66. El dia primero de cada mes formarán los depositarios, con arreglo al modelo núm. 8.<sup>o</sup>, un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior: dicho estado será examinado por el secretario para que ponga el «está conforme.» si así resultare de los libros de intervencion, y con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del rector, lo remitirá el depositario antes del dia 6 á la junta de centralizacion.

Art. 67. Al fin de cada trimestre formará el depositario, con arreglo al modelo núm. 9.<sup>o</sup>, la cuenta documentada que pasará al secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniéndola el «está conforme.» si así resultase. Hecho esto, la autorizará el rector con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, si no hubiese reparo que oponer, y el depositario la remitirá á la junta, cuidando de que todo quede ejecutado en el término de 15 dias.

Art. 68. El encargado de llevar la cuenta de gastos de cada una de las facultades la presentará mensualmente al decano, acompañada de los documentos correspondientes. Examinada que sea por aquel detenidamente, le pondrá su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, si le hallase arreglada, y la pasará al secretario interventor para que, al revisar la del trimestre, la una á ella como documento justificativo del libramiento satisfecho por el depositario.

Art. 69. No se abonará á los depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les haya remitido, á no preceder autorizacion espresa de la junta.

(Se continuará).

## ANUNCIO.

El dia 8 del corriente se han extraviado dos pavo y una pava despues de las tres de la tarde, de la plazuela de la casa núm. 7 de la calle de la Trinidad, y se suplica al que los hubiese recogido los entregue en dicha casa en donde recibirá hallazgo.

Insértese.—Balsera.